

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR EMPRESA PORTUARIA AUSTRAL, TITULAR DE
“MUELLE EMPRESA PORTUARIA AUSTRAL -
NATALES”, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA
N° 1112/2022**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1356

Santiago, 8 de agosto de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en el expediente administrativo sancionador Rol D-186-2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1. Con fecha 1 de septiembre de 2021, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-186-2021, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se formularon cargos y se inició el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-186-2021, en contra de Empresa Portuaria Austral (en adelante, “la titular”, “la empresa” o “la recurrente”), RUT N° 61.956.700-5, titular de Muelle Empresa Portuaria Austral – Natales (en adelante, “el establecimiento”, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en Av. Pedro Montt N° 380, comuna de Puerto Natales, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, por infracción al Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece la Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (D.S. N° 38/2011 MMA).



2. Conforme lo anterior, la resolución que formuló cargos fue notificada por carta certificada dirigida al domicilio de la titular, ubicado en calle O'Higgins N° 1385, comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, el día 14 de septiembre de 2021, según da cuenta el número de seguimiento de Correos Chile asociado a dicho envío, constando dicho comprobante en el expediente del procedimiento.

3. Con fecha 5 de octubre de 2021, y encontrándose dentro de plazo, Rodrigo Pommiez Aravena, en representación de Empresa Portuaria Austral, presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"). En forma adicional, en dicha presentación, se evacuó el requerimiento de información contenido en el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1/Rol D-186-2021 que formuló cargos, adjuntando los documentos que indica.

4. Mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-186-2021, de fecha 14 de diciembre de 2021, esta Superintendencia resolvió rechazar el PdC presentado por la titular, por no dar cumplimiento a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

5. A continuación, con fecha 23 de diciembre de 2021 y estando dentro de plazo, la titular presentó descargos y acompañó medios de prueba, los cuales se tuvieron presentes en el procedimiento en virtud de la Resolución Exenta N° 3/Rol D-186-2021, de 15 de febrero de 2022, de esta Superintendencia. Asimismo, con fecha 26 de mayo de 2022, la titular acompañó una carta con nuevos antecedentes, los cuales se tuvieron presentes y se incorporaron al procedimiento sancionatorio en virtud de la Resolución Exenta N° 4/Rol D-186-2021, de 8 de junio de 2022, de esta Superintendencia.

6. Mediante Resolución Exenta N° 1112, de 11 de julio de 2022, se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-186-2021 (en adelante, "Res. Ex. N° 1112/2022", "resolución sancionatoria" o "resolución recurrida"), sancionando a la titular por infracción al D.S. N° 38/2011 MMA, en conformidad al artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de normas de emisión; **aplicándose una sanción consistente en una multa de ochenta y nueve unidades tributarias anuales (81 UTA)**.

7. Dicha resolución fue notificada a la titular en la casilla de correo electrónico de la Empresa Portuaria Austral, con fecha 1 de agosto de 2022, según consta en el expediente del procedimiento.

8. En virtud de lo expuesto, con fecha 8 de agosto de 2022, Rodrigo Pommiez Aravena, presentó un escrito interponiendo, en lo principal, recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 1112/2022; y, en el otrosí acompañó los siguientes documentos: (i) Publicación de llamado a Licitación Pública, efectuado en el Diario Regional El Magallanes, de fecha 17 de julio de 2022; (ii) Copia de Bases de Licitación; (iii) Acta de Recepción y apertura de las ofertas recibidas en proceso de licitación pública; (iv) Planilla con detalle de recaladas y permanencia de la nave Roll on Roll off, respecto de los años 2020 y 2021; (v) Reporte de ficha IDI, en que consta RS (Recomendación Satisfactoria); y, (vi) Informe de Ventas anuales del Terminal de Puerto Natales, correspondiente a los años 2017 a 2021.



9. Luego, con fecha 17 de mayo de 2024, mediante la Resolución Exenta N° 752, se declaró admisible el recurso de reposición interpuesto y se confirió traslado a la interesada en el procedimiento sancionatorio Rol D-186-2021, para los efectos que indica, de conformidad con el artículo 55 de la Ley N° 19.880.

10. La resolución citada en forma previa fue notificada a la interesada Susana Daniela Núñez Bejarano, con fecha 28 de junio de 2024, mediante carta certificada registrada por la oficina de correos con el código de seguimiento N° 1179116643841, según consta en el expediente del procedimiento sancionatorio, sin que hasta la fecha se haya evacuado el mencionado traslado.

II. ALEGACIONES FORMULADAS POR LA RECURRENTE EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

11. La recurrente solicita dejar sin efecto la sanción de multa impuesta y en su defecto se aplique la sanción de amonestación por escrito, o bien se rebaje el monto de la multa aplicada a cinco unidades tributarias anuales (5 UTA) o a lo que esta Superintendencia estime procedente, en base a los siguientes argumentos, a saber:

- a) Valoración de factores de disminución acogidos por la SMA y proporcionalidad del monto de la sanción de multa aplicada: La titular indica que la resolución recurrida acogió en favor de la recurrente dos factores de disminución: la cooperación eficaz y la irreprochable conducta anterior, las que, a su juicio no habrían sido debidamente valoradas. En este sentido, la titular hace énfasis en que reconocieron la infracción cometida y se allanaron a los resultados de la fiscalización, conducta que evidenciaría su voluntad de cooperación y su ánimo de no controvertir a la autoridad. Lo anterior, a juicio de la recurrente, manifestaría una buena fe procesal, elemento que no habría sido suficientemente valorado por esta Superintendencia. En atención a lo expuesto, la titular expone que la multa aplicada habría sido excesiva, toda vez que la infracción cometida califica como leve.

- b) Programa de cumplimiento rechazado durante la tramitación del procedimiento sancionatorio: La titular señala que no pudo cumplir con la implementación de medidas de mitigación a través de un PdC en un breve plazo, por razones ajena a su voluntad, en consecuencia, se concretaría el principio jurídico que indica que a lo imposible nadie está obligado, circunstancia que, en opinión de la recurrente, se debería haber considerado como un factor de disminución, en particular, el establecido en la letra i), del artículo 40 de la LOSMA. Luego de la formulación de cargos, la titular se habría abocado a presentar un PdC, el cual fue rechazado, aun cuando las medidas propuestas por la titular se habrían calificado como acertadas, pero el plazo de implementación habría sido considerado como excesivo por esta Superintendencia. Con la finalidad de poder financiar las obras de mitigación de ruidos, atendido al monto que superaría los trescientos millones de pesos (\$300.000.000), necesariamente debían ingresar el proyecto de inversión al Sistema Nacional de Inversiones a través del Banco Integrado de Proyectos, situación que implicaría una serie de trámites previos a su aprobación. Luego, este se remitiría al Ministerio de Desarrollo Social, organismo que, con relación al monto, debería aprobar el proyecto bajo el subtítulo presupuestario N° 31. A continuación, se habría solicitado al Ministerio de Hacienda el presupuesto respectivo y actualmente se habría comenzado la ejecución del proyecto de medidas de mitigación. De haber tenido plena libertad para

desarrollar y financiar medidas de mitigación, la titular indica que podrían haber cumplido los plazos establecidos por esta Superintendencia, pero al regirse por “ciertas normas públicas [sic]” se les impediría desarrollar proyectos sin la aprobación del Ministerio de Desarrollo Social, circunstancia que no habría sido debidamente ponderada por esta Superintendencia.

- c) Capacidad Económica: A su vez, la titular señala que, al evaluar su capacidad económica, se les habría perjudicado, toda vez que “*se incurrió en un criterio perjudicial para nuestros intereses, como fue el hecho de medir el tamaño económico de nuestra empresa y su capacidad de pago, en su totalidad, en circunstancias que debió ser medido en función de la Unidad de Negocio en la cual se generó la infracción [sic]*”. En este sentido, la titular indica que, según los medios de prueba que acompaña en un otrosí de su presentación, el volumen de venta de la unidad fiscalizable bordearía en los últimos años la suma anual de quinientos millones de pesos (\$500.000.000).
- d) Acciones de mitigación que habrían sido efectuadas por la recurrente: La titular argumenta que debería considerarse como factor de disminución lo dispuesto en el artículo 40 letra i) de la LOSMA, en atención a que, en la medida de sus posibilidades, la titular habría continuado avanzando en la concreción de las siguientes medidas de mitigación:
 - d.1) La titular habría iniciado el proyecto de implementación de paneles acústicos en el perímetro de la unidad fiscalizable, proyecto que habría sido calificado como una medida de mitigación satisfactoria por esta Superintendencia, señalando que, a julio de 2022, se habría dado inicio al proceso de licitación pública destinado a su adquisición, el cual se habría publicado con fecha 17 de julio de 2022 en un Diario Regional, recibiéndose ofertas hasta el día 4 de agosto del mismo año, y se encontraría en etapa de evaluación para su adquisición en el mes de agosto de 2022. Si bien no se habría dado cumplimiento a los plazos aceptados por la SMA, se habría continuado avanzando en su implementación, fijando como plazo para su culminación entre el segundo semestre del año 2022 y el primer semestre de 2023. La titular indica que se contemplaría la instalación de paneles de aislamiento acústico tipo TK100 en los sectores del cierre perimetral del patio de operaciones del terminal de transbordadores, en conjunto a otras obras de construcción (fundaciones y estructuras metálicas), además de estructuras soportantes para los mencionados paneles, medidas que, a juicio de la titular, les permitiría cumplir con el D.S. N° 38/2011 MMA, toda vez que los niveles habrían estado sobre los máximos permitidos en horario nocturno.
 - d.2) La titular comunica que dichas medidas permitirían cubrir la demanda de transferencia de carga actual y futura, estimando una cantidad de 500 beneficiarios directos, quienes pertenecerían a los sectores más cercanos a la fuente emisora.
 - d.3) La titular señala que la ficha IDI (Ficha Iniciativa de Inversión) estaría actualizada a la época de presentación del recurso de reposición, solicitando financiamiento por un monto de \$316.422.000.



- d.4) Los numerales 65 y 66 de la resolución sancionatoria recurrida señalan que instalar una barrera acústica correspondería a una medida correctiva en fase de planificación, precisando la titular que la medida en cuestión se encontraría en fase de ejecución desde marzo de 2022, solicitando que esta circunstancia se considere como un factor de disminución.
- d.5) La titular estima que debería considerarse como un factor de disminución la magnitud del riesgo causado, en los términos del artículo 40 letra i) de la LOSMA, toda vez que no correspondería a la entidad que se da a entender en la resolución sancionatoria. En este sentido, el considerando 94 indicaría que la unidad fiscalizable tendría un funcionamiento continuo. Las actividades que generan el ruido se relacionarían exclusivamente con las operaciones de las naves Roll On – Roll Off de conectividad de la empresa NAVIMAG. Dichas operaciones alcanzarían en promedio las 80 recaladas anuales, con una duración máxima de hasta 28 horas por evento. En este sentido, la titular argumenta que el total de horas diurnas y nocturnas de la fuente emisora de ruidos tendría una actividad anual de ruido de 2.240 horas como máximo, por debajo de las 7.280 horas de un funcionamiento periódico. En consecuencia, cuando no se realizaría esta operación Roll On – Roll Off, las actividades se circunscribirían al horario diurno.

III. ANÁLISIS Y PONDERACIÓN DE LAS ALEGACIONES EFECTUADAS POR LA RECURRENTE EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

12. En forma previa a efectuar el análisis de los argumentos que sostiene la titular en su presentación, es menester hacer presente que sus alegaciones no están destinadas a controvertir el hecho infraccional constatado, sino que éstas buscan hacer presente cuestiones que, según la titular, debieran ser consideradas en alguna de las circunstancias que establece el artículo 40 de la LOSMA.

13. En relación con lo expuesto en la **Sección III. Literal a)**, referente a la valoración de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, relativo a la ponderación de los factores de disminución irreprochable conducta anterior y cooperación eficaz, y a la proporcionalidad de la multa aplicada, toda vez que la infracción habría sido clasificada de leve, como argumentos para respaldar la petición de reconsiderar la sanción impuesta; cabe indicar que conforme a lo señalado en los considerandos 54° y siguientes de la resolución recurrida, efectivamente la infracción fue clasificada como leve y por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 letra c) de la LOSMA, se puede imponer como sanción una amonestación por escrito o una multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

14. Ahora bien, la definición específica de la sanción atiende a las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA. Sobre esta materia la SMA ha desarrollado una serie de criterios que definen el alcance de cada una de ellas, los cuales se encuentran contenidos en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales elaboradas por esta Superintendencia (en adelante, “Bases Metodológicas”) vigentes en la instrucción del procedimiento sancionatorio en cuestión. El citado documento, constituye una herramienta de análisis orientada a otorgar coherencia, consistencia y proporcionalidad en la fundamentación de la sanción impuesta en cada caso y, en definitiva, potenciar el efecto disuasivo de la misma. En consecuencia, dentro del marco normativo referido, la SMA goza de atribuciones que le permiten argumentar la cuantía de la sanción pecuniaria en toda la extensión definida por el

legislador, en atención a la clasificación del hecho infraccional y a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, considerando los antecedentes del caso.

15. Conforme a lo anterior, es importante destacar que a través de los considerandos 58 y siguientes de la resolución sancionatoria, se desarrolló un análisis pormenorizado de todas las circunstancias a que se refiere el artículo 40 de la LOSMA, precisando si concurren o no, y según aquello, si procede un factor de ajuste por incremento o disminución de la sanción a aplicar y, en consecuencia, imponiendo una sanción ajustada a la LOSMA y proporcional. En esta línea, cabe destacar que la irreprochable conducta anterior y la cooperación eficaz, fueron debidamente ponderadas como un factor de disminución del componente de afectación de la sanción de multa aplicada a la titular, razón por la cual no corresponde volver a considerar dichas circunstancias.

16. Debido a lo expuesto, cabe desestimar las alegaciones que sobre este punto ha efectuado la titular.

17. En cuanto a la alegación de la recurrente contemplada en la **Sección III. letra b)**, cabe señalar que con fecha 14 de diciembre de 2021, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-186-2021, esta Superintendencia rechazó el PdC presentado por la recurrente, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, conforme a los fundamentos que se indican en la señalada resolución.

18. En este orden de ideas, importa destacar el resuelvo VI de la resolución que rechazó el PdC, citada en el considerando precedente, en el cual se indicó expresamente los medios de impugnación que procedían en contra de la referida resolución, en los siguientes términos:

"VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título II de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes"

19. De esta manera, si bien la resolución que rechaza un PdC es un acto de mero trámite, se trata de uno cualificado, razón por la cual puede ser impugnado.. En este sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal Ambiental: *"Décimo séptimo: Que siendo la Resolución Exenta N°5/2015 un acto de mero trámite, para que dicho acto administrativo pueda ser impugnable, deberá satisfacer lo establecido en el inciso 2º del artículo 15 de la Ley N°19.880, esto es, que se trate de un acto que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzca indefensión.*

*Décimo octavo: Que en concepto del Tribunal, la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento, constituye un mero trámite cualificado en cuanto decide el fondo del asunto planteado, pudiendo causar indefensión, lo que lo transforma en un acto recurrible – mediante recurso de reposición – y objeto, en consecuencia, de un necesario control judicial"*¹ (énfasis agregado).

¹ Sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en causas acumuladas Rol 100 y Rol 119, ambas de 2016.



20. Por lo tanto, considerando que la titular no impugnó la Resolución Exenta N° 2/Rol D-186-2021 en forma oportuna, la instancia procesal para recurrir en contra de dicha resolución y controvertir las razones por la cual se rechazó el PdC presentado por la titular, precluyó.

21. En base a lo expuesto, cabe rechazar esta alegación de la titular.

22. Respecto a la alegación efectuada por la titular, expuesta en la **Sección III. Literal c)**, es dable señalar que el artículo 40 de la LOSMA, que enumera las circunstancias para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, en su letra f), contempla la capacidad económica del infractor. Asimismo, en la Bases Metodológicas, se establece que para su análisis se considerará el tamaño económico, circunstancia que es conocida por esta SMA, ya que, para estos efectos, se considera la información de clasificación por tamaño económico utilizada por el Servicio de Impuestos Internos (SII) elaborada a partir de una estimación de ingresos por venta anuales en base a información tributaria autodeclarada. Diferente es el caso de la capacidad de pago, aspecto que dice relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de aplicación del conjunto de sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo a las reglas generales, la cual normalmente, no es conocida por la SMA, de forma previa a la determinación de las sanciones.

23. Teniendo presente lo anterior, la recurrente, al señalar que se debió considerar el tamaño económico y la capacidad de pago de la “Unidad de Negocio” donde se generó la infracción, pretende imponer una distinción que no se encuentra contemplada en la LOSMA, en atención a que la capacidad económica, que se debe tener en consideración es la del “infractor”, esto es, la titular de la unidad fiscalizable Muelle Empresa Portuaria Austral - Natales donde se constató la infracción, que en el caso concreto corresponde a Empresa Portuaria Austral.

24. En este sentido, no es procedente efectuar un análisis de capacidad de pago con la información aportada por la titular, en atención a que luego de analizar los antecedentes financieros incorporados como medios de prueba en el otrosí del recurso de reposición, los cuales corresponden a un “informe afecto exento contable”, estos corresponden a movimientos financieros de la unidad fiscalizable y no a información financiera de la titular, Empresa Portuaria Austral, no aportándose los antecedentes suficientes para evaluar la pertinencia de la aplicación de este aspecto de la circunstancia contemplada en la letra f) del artículo 40 de la LOSMA, en los términos establecidos en las Bases Metodológicas.

25. Por las razones previamente expuestas, las alegaciones de la titular referidas al tamaño económico y capacidad de pago serán descartadas.

26. En cuanto a las alegaciones efectuadas por la titular, expuestas en la **Sección III. letra d): d.1), d.2), d.3) y d.4)**, estas hacen alusión a una serie de acciones que la titular habría iniciado a la fecha de presentación del recurso de reposición con la finalidad de retornar a un escenario de cumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA. Para fundar su posición, la titular acompaña un documento denominado bases administrativas de licitación pública denominada “Suministro de Paneles Acústicos para terminal Natales”, de julio de 2022; El acta de recepción de apertura de propuestas, de fecha 4 de agosto de 2022 del procedimiento de licitación

ya mencionado, debidamente suscrito por los miembros de la comisión y un reporte de ficha IDI de proceso presupuestario 2022, cuya fecha de postulación corresponde al 3 de febrero de 2022.

27. Teniendo presente lo expuesto, el artículo 40 de la LOSMA, que enumera las circunstancias para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, en su letra I), establece “todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción”. Debido a ello, las Bases Metodológicas contemplan la adopción de medidas correctivas, referente a la ponderación de la conducta posterior del infractor, respecto de las acciones que este haya adoptado para corregir los hechos constitutivos de infracción y eliminar o reducir sus efectos o para evitar que se generen nuevos efectos. Estas medidas deben ser idóneas y eficaces y encontrarse acreditadas en el procedimiento sancionatorio². En cuanto a su oportunidad, abarca las acciones ejecutadas en el periodo que va desde la verificación del hecho infraccional, hasta la fecha de emisión del dictamen a que se refiere el artículo 53 de la LOSMA, ponderando solo aquellas acciones que hayan sido adoptadas de forma voluntaria por parte del infractor.

28. Como fue señalado en el considerando 64 y siguientes de la resolución sancionatoria, y se reitera en la presente resolución, respecto a la presentación del titular de fecha 26 de mayo de 2022, en la cual señala que con fecha 3 de febrero de 2022, se ingresó al Ministerio de Hacienda la ficha IDI o Ficha de Iniciativa de inversión, con el objeto de obtener el presupuesto necesario para el financiamiento de instalación de una barrera acústica en el perímetro del terminal con las características que ahí se indican, misma ficha que se acompaña en el recurso de reposición en análisis, cabe señalar que la titular no ha presentado antecedentes que den cuenta que dicha barrera haya sido construida y se hubiere acreditado debidamente en el procedimiento sancionatorio.

29. En cuanto al proceso de licitación pública, en atención a las alegaciones y medios de prueba acompañados por la titular, estos no permiten acreditar la implementación de acciones idóneas, efectivas y adoptadas de manera voluntaria por parte del infractor para la corrección de los hechos constitutivos de infracción y la eliminación o reducción de sus efectos. Asimismo, de encontrarnos en la hipótesis de haber sido implementadas las medidas de mitigación a la fecha de presentación del presente recurso de reposición y así acreditarlo la titular, luego de ponderar su efectividad e idoneidad, carecerían de oportunidad, al haber caducado la oportunidad procedural establecida en las Bases Metodológicas para hacerlo presente, toda vez que el dictamen al que se refiere el artículo 53 de la LOSMA se emitió con fecha 24 de junio de 2022.

30. Respecto a la alegación contenida en la **Sección III. letra d), d.5)**, relativa a la ponderación de la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, establecido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, en los considerandos 81 y siguientes de la resolución sancionatoria se hace un análisis detallado y pormenorizado de esta circunstancia, concluyendo esta Superintendencia que efectivamente se ha generado un riesgo a la salud, aunque no de carácter significativo, y se consideró en dichos términos en la determinación de la sanción de multa aplicada a la recurrente.

² Hunter Ampuero, Iván (2024), *Derecho Ambiental Chileno* (págs. 70-71). Santiago, Chile: Ediciones DER.



31. En este escenario, la titular alega que la magnitud del riesgo señalada en el considerando 94 de la resolución sancionatoria, relativa a la frecuencia de exposición al ruido, la fuente emisora no tendría un funcionamiento continuo por las razones que indica, señalando en su recurso de reposición que acompaña una planilla con detalle de recaladas y permanencia de la nave Roll on Roll off, respecto de los años 2020 y 2021. Con todo, el mencionado medio de prueba no se acompañó a la presentación del recurso de reposición en análisis, no siendo posible a esta Superintendencia analizar la idoneidad del medio de prueba aludido, con la finalidad de ponderar si es procedente o no considerarlo en el análisis de la circunstancia de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

32. No obstante, según lo expuesto en el considerando 96 de la resolución sancionatoria, no fue posible dar cuenta que la excedencia registrada en horario nocturno se replicara en horario diurno, señalando que, si bien la unidad fiscalizable tendría un funcionamiento continuo, la superación de la norma de emisión de ruidos solo se registró durante horario nocturno, es decir, la frecuencia aproximada en que existe la posibilidad de superación está comprendida en un rango inferior de horas de funcionamiento al año, de **carácter periódico**. Por tanto, en esos términos fue considerado en la resolución recurrida.

33. Por las razones previamente expuestas, las alegaciones de la titular serán descartadas.

RESUELVO:

PRIMERO: rechazar el recurso de reposición interpuesto por Rodrigo Pommiez Aravena, en representación de la titular Empresa Portuaria Austral, en contra de la Res. Ex. N° 1112, de 11 de julio de 2022, de esta Superintendencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, **mantiéndose la sanción consistente en una multa de ochenta y una unidades tributarias anuales (81 UTA)**.

SEGUNDO: Téngase por acompañados los siguientes documentos presentados en el otrosí del recurso de reposición e individualizados en el considerando noveno: (ii) Copia de Bases de Licitación; (iii) Acta de Recepción y apertura de las ofertas recibidas en proceso de licitación pública; (v) Reporte de ficha IDI, en que consta RS (Recomendación Satisfactoria) y (vi) Informe de Ventas anuales del Terminal de Puerto Natales, correspondiente a los años 2017 a 2021.

TERCERO: Téngase presente que no se tendrán por acompañados los siguientes documentos por no adjuntarse a la presentación de la titular Empresa Portuaria Austral: i) Publicación de llamado a Licitación Pública, efectuado en el Diario Regional El Magallanes, de fecha 17 de julio de 2022; (iv) Planilla con detalle de recaladas y permanencia de la nave Roll on Roll off, respecto de los años 2020 y 2021

CUARTO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56.



Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

QUINTO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N°110**.

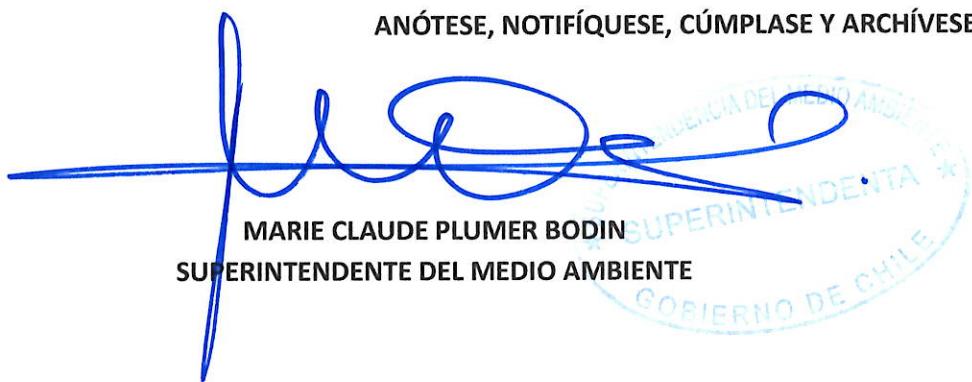
El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace:

<https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/IMA/OLF

Notificación por correo electrónico:

- Representante de Empresa Portuaria Austral.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Notificación por carta certificada:

- Susana Daniela Núñez Bejarano.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Magallanes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N° 17.133/2022

Rol D-186-2021

